

Expte. 13-01925859-3-2
"GAÑA CLAUDIA... EN
J° 50.755 "GAÑA..." S/
REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Los Sres. Claudia Marina Gaña, y Florencia Anabel y Leandro Gabriel Valdez Gaña, por intermedio de apoderado, y el Dr. Carlos Alberto Maksimowicz, por su derecho, interponen Recursos Extraordinarios Provinciales contra los autos dictados por la Primera Cámara del Trabajo, en fechas 02/08/2021 y 03/11/2021, respectivamente, en los autos N° 50.755 caratulados "Gaña Claudia Marina y ots. c/ Pallares José Luis y ots. p/ Ordinario".-

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara reguló los honorarios de los profesionales intervinientes, por lo que prosperó y por lo que fue rechazada la demanda.

Posteriormente, la parte actora planteó recursos de reposición *in extremis* contra los levantamientos de embargo dispuestos por la Cámara, los cuales, luego de ser sustanciados, fueron rechazados, siendo regulados los honorarios del Dr. Maksimowicz.-

II.- AGRAVIOS:

1) Recurso de los Sres. Gaña y Valdez Gaña:

La parte demandante asevera que el decisorio es violatorio de la Constitución Nacional –en lo siguiente C.N.- y del derecho positivo vigente.

Expresa que se ha interpretado erróneamente la normativa de honorarios; que su parte ha vencido en un "alto porcentaje de su

pretensión”, y que no puede considerarse vencida por el monto de su pretensión, sino por la diferencia entre el monto pretendido y el sentenciado; y que se duplicó el monto que resulta de base imponible.

2) Recurso del Dr. Carlos Alberto Maksimowicz:

Se agravia el letrado recurrente sosteniendo que la decisión viola la C.N. y la Constitución Provincial, y el artículo 30 de la Ley 9131; y que es arbitraria.

Dice que deben disponerse las medidas de garantía suficientes para proteger sus honorarios, retribución que es de carácter alimentaria; que el levantamiento de embargo ha desbaratado sus derechos; y que hubo ocultamiento de actuaciones, dadas sin publicidad.-

III.- Este Ministerio Público estima que los recursos extraordinarios provinciales interpuestos deben ser rechazados.

IV.- Recurso de los Sres. Gaña y Valdez Gaña:

El artículo 145 del C.P.C.C.T., cuya aplicación deviene de los arts. 85 y 108 del C.P.L., dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431).

En consecuencia de lo expuesto, en su mérito, y atento que el requisito de “resolución definitiva” es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario en trato (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los recursos”, pp. 347/348 y 385/386), el pronunciamiento impugnado no es definitivo, a los términos del artículo 145 citado, en razón de que al ser un auto, y, por ende, una resolución interlocutoria (Cfr. Passarón, Julio Federico y Guillermo Mario Pesaesi, “Honorarios judiciales”, t. 2, p. 206), la parte quejosa debió interponer, previamente, el recurso de reposición normado por el artículo 83 del Código Procesal Laboral (Cfr: Correa, María Angélica, “Art. 41” en Livellara, Carlos y ots., Código Procesal Laboral de Mendoza, t. I, p. 260; y Nenciolini, María del Carmen, “Artículo 83”, en Livellara, Carlos A. (Director), “Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado”, pp. 775/776. Vid. tb. S.C., L.S. 151-099 y 213-410), precepto que no ha sido modificado por la Ley 9109 (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza el 25/10/2018), permitiendo, así, que la instancia ordinaria única se expidiera, válidamente, sobre las cuestiones que ahora alega, y no, como ha hecho, recurrir directamente ante esta Suprema Corte.

Finalmente y en acopio, se destaca, por una parte, que el último artículo citado, prescribe que el recurso de reposición procede contra los autos del tribunal, sin precisar categoría alguna de tales resoluciones –autos interlocutorios simples, interlocutorios, simples, y/o interlocutorios con fuerza de definitivos (V. cfr. Podetti, Op. rec. cit., pp. 86/88; e Id. Aut., “Tratado de los actos procesales”, pp. 407/409)-, por lo que no caben hacer distinciones (*ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus*).

Y, por otra, que en un caso que guarda analogía con el presente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán resolvió que la falta de interposición del recurso de revocatoria en contra de la regulación de honorarios efectuada por el *a quo*, trae aparejado que no pueda considerarse sentencia definitiva (Trib. cit., “Gutiérrez Carlos Alberto c. Sanatorio Mitre S.R.L. s/indemnización por despido”, 10/12/2012, en La Ley Online, AR/JUR/80506/2012).

V.- Recurso del Dr. Carlos Alberto Maksimowicz:

Atendiendo, por una parte, a que de la lectura atenta del pronunciamiento cuestionado, surge que la judicante controlada ponderó que el depósito de los rubros devengados y la vigencia del embargo sobre un automotor, dominio AC910UD, garantizaban los saldos insolutos –honorarios,

honorarios de peritos y saldo de capital-, argumentos que no han sido desvirtuados eficazmente por el profesional impugnante, y que revelan que la finalidad de los artículos 31 de la Ley 9131 y 184 apartado V- del C.P.C.C.T., tuitiva de los honorarios regulados o devengados por los profesionales intervinientes, está cumplida; y, por otra, a que de la compulsa de los principales se desprende que la traba de embargo sobre el vehículo recién indicado, subsiste después del inicio de la presente pieza (V. cfr. el auto de fecha 10/12/2021, glosado a fs. 507 del expte. cit.), no se avizora que el embate extraordinario en trato esté abonado de interés jurídico cierto, por no mediar gravamen concreto, o perjuicio efectivo, en el Dr. Maksimowicz (Arg. arts. 2 ap. I- inc. a) *in fine*, 41, y 147 incs. 2º y 5º del C.P.C.C.T.), agravio que es la medida de todo recurso (Cfr. Alsina, Hugo, “Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, t. IV, Juicio ordinario segunda parte, p. 191).-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo de los recursos extraordinarios provinciales planteados.-

DESPACHO, 12 de abril de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGUPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General